

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5856

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta 21 de Julio.)

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE LA GUERRA

L. E. W.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Real decreto que el día 1.º de Septiembre de cada año habrá de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, señalará por separado el contingente de los hombres con que cada zona de la Península ha de contribuir para el reemplazo en los Cuerpos del Ejército de mar y tierra, el contingente necesario de la zona de Baleares para los Cuerpos de aquel Archipiélago, y el de los que sea preciso de las zonas de Canarias para las unidades de estas islas. El estado que, según el citado artículo, ha de acompañar a dicho Real decreto, se dividirá en tres; uno de las zonas de la Península, otro de la de Baleares y el tercero de las dos de Canarias, expresando estos dos últimos el número de reclutas que dará cada isla, consideradas para estos efectos como una sola las de Ibiza y Formentera, y como otra las de Gomera y Hierro.

Art. 2.º El cupo de cada zona de la Península se fijará con arreglo a lo que preceptúan los artículos 152 y 167 de la ley, y los de Baleares y Canarias, señalando a cada isla y grupo de dos de los citados en el artículo anterior, el número de reclutas necesario para el reemplazo en los Cuerpos que se organizarán en cada una de dichas islas, sin sujetar el contingente de cada Archipiélago a la proporción en que estén los de las zonas de la Península con sus respectivas bases de cupo, ni el de cada isla a la que resultaría dentro de la zona de que forme parte.

Art. 3.º En tanto que no funcione en los citados Archipiélagos la organización de Caja de reclutas, según figura en el proyecto de presupuestos para 1904, el contingente que se señale a cada isla ó agrupación de las ya citadas se repartirá entre los pueblos de las mismas, proporcionalmente al número de mozos declarados soldados en cada pueblo, con el fin

de que los reclutas de Mallorca nutran los Cuerpos organizados en esta isla, los de Menorca, el de la que son naturales, y los de Formentera é Ibiza, el que guarnee esta última isla; de igual manera que los reclutas de las de Tenerife, Gran Canaria, La Palma, Lanzarote y Fuerteventura nutrirán, respectivamente, los Cuerpos organizados en esas islas, y los reclutas de Hierro y Gomera el que corresponde a esta última isla.

Art. 4.º No obstante lo preceptuado en los tres artículos anteriores, el Gobierno, en circunstancias excepcionales y en caso de guerra ó preparación para ella, podrá disponer de los Cuerpos así reclutados y organizados.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a diez y siete de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

(Gaceta 19 de Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido en su día a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido a nombre del mozo Gonzalo González Labarga, la misma emitió acerca del asunto el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 10 de Noviembre último, la Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Gonzalo González Labarga, mozo del alistamiento de Madrid, para el reemplazo de 1902, en solicitud de que se le exima del servicio militar como natural de la Habana.

Resulta que la comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid, en 26 de Abril de 1902, elevó al Ministerio de la Guerra una instancia presentada por el padre del mozo Gonzalo González Labarga solicitando para éste exención definitiva del servicio militar como natural de la Habana, la cual fué trasladada al de la Gobernación para la resolución que correspondiera.

Por Real orden de 30 de Julio (el interesado dice el 27) el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, resolvió manifestar a la Comisión mixta que no había lugar a atender la reclamación del interesado, y que debía atenderse a las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo y 6 de Septiembre de 1900.

D. Antonio González López, padre del mozo en cuestión, en 16 de Septiembre de 1902 recurre de nuevo a V. E. con la pretensión de que se modifique la Real orden de 27 de Julio (es la citada del 30) y se declara que su hijo está exento del servicio militar por haber residido sus padres y pagado sus contribuciones en Cuba mientras ésta fué española;

Y la Dirección general de Administración propone que se resuelva:

1.º Que la Real orden de 30 de Julio último se ajusta a las disposiciones vigentes sobre el particular, y no ha lugar a reformarla.

2.º Que se exija a la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid manifieste los fundamentos de las excepciones concedidas a los mozos Eduardo Enrique González del Real, Francisco Díez Gomez y Francisco Fontanal, que cita el interesado en su instancia, y si apareciese que dichas excepciones han sido indebidamente otorgadas, se proceda a lo que haya lugar.

3.º Que se llame la atención del Señor Ministro de la Guerra sobre la Real orden de 27 de Junio de 1900, relativa al mozo Angel López Rosell (cuya copia acompaña el recurrente a su instancia), dictada con evidente incompetencia, a juicio de la expresada Dirección general, y sobre fundamentos que no se ajustan a las disposiciones vigentes; y

4.º Que por el Ministerio de la Gobernación se redacte, de acuerdo con el de la Guerra, un proyecto de decreto regulando de un modo definitivo la situación de los súbditos españoles procedentes de nuestras antiguas provincias de Ultramar, ó que residan aún en ellas, en cuanto se refiere al servicio de las armas de ellos, ó de sus hijos nacidos en aquellos países y en el que se determinen las compensaciones que por equidad pueden otorgarse a los que, obligados por el cambio de soberanía han tenido que abandonar dichos territorios y establecerse en la Metrópoli, y hoy, a la pérdida de muchos intereses y otros sacrificios realizados por España, han de enmar la prescripción del derecho que sus hijos, nacidos en esos países hubieran disfrutado a la exención del servicio de las armas si no hubiesen sobrevenido las tristes circunstancias que a salir de ellos obligaron a buen número de familias.

Dos extremos abraza la consulta: uno es la resolución del caso concreto del mozo Gonzalo González Labarga, y otro, las reglas que han de dictarse para la aplicación de las disposiciones vigentes en la materia a otros casos análogos que en lo sucesivo ocurran.

En cuanto al primer extremo, basta tener en cuenta que la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Junio último resolvió la cuestión relativa a dicho mozo de una manera definitiva, causando estado y poniendo término a la vía gubernativa, por lo que no puede ser objeto de revisión en la misma vía, aparte de que en el fondo se halla ajustada a derecho en concepto de la Sección

Pasando al segundo extremo, ha de ob-

servarse que, habiendo dejado de pertenecer a España, por el Tratado de París, las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, han quedado sin aplicación, como otras muchas, las disposiciones especiales de la ley y reglamento de reemplazos y Reales órdenes aclaratorias ó supletorias, en lo que a los naturales vecinos y residentes en aquellos territorios se refieren, tanto en lo que pudieran serles beneficiosas como perjudiciales, y en consecuencia hay que estar a las reglas generales establecidas en la materia, considerando ya aquellos territorios como a los demás países extranjeros.

Los cubanos, filipinos y portorriqueños hoy se hallan en una de estas dos condiciones: ó han adquirido la nacionalidad extranjera por el Tratado de París, ó conservan la española por haber cumplido a este efecto los preceptos contenidos en el Real decreto de 11 de Mayo de 1901. Los primeros, como extranjeros, han quedado en absoluto ellos y sus hijos excluidos de la obligación de prestar a España el servicio militar. Los segundos, ya residan en España, ya se encuentren en cualquier otro territorio fuera ella, vienen obligados a prestar dicho servicio, sea cual fuese su naturaleza, como todos los demás españoles, debiendo ser incluidos en el alistamiento y sorteo en la forma prevenida en la ley y reglamentos citados, según la residencia que tuviesen.

Por tanto, la Sección opina que procede:

1.º Denegar la solicitud de D. Antonio González López, padre del mozo Gonzalo González Labarga, declarando que no ha lugar a la revisión ó modificación de la Real orden de 30 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que fué definitivamente resuelto el caso concreto relativo a dicho mozo.

2.º Declarar, con carácter general y previo acuerdo de Sres. Ministros, que las disposiciones especiales de la ley y reglamento de reemplazos, referentes a los naturales vecinos y residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como las de la Real Orden de 14 de Noviembre de 1888 y demás aclaratorias, han dejado tener aplicación, una vez convertidas dichas islas en territorios extranjeros, por virtud del Tratado de París, quedando sometidos a la obligación de prestar el servicio militar con arreglo a las demás disposiciones de la mencionada ley y reclutamiento todos aquellos que después de dicho Tratado conservan ó hayan adquirido la nacionalidad española, sean ó no naturales de los expresados territorios y residan fuera ó dentro del territorio español.

De conformidad con el preinserto dictamen por Real orden de 24 de Mayo último se resolvió el caso particular del expresado mozo, y a fin de cumplimentar asimismo el otro extremo del informe, pasó el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros por si estimaba procedente la derogación de las disposiciones de que queda hecho mérito.

La ley de Reclutamiento y Reemplazo

Vigente, así como el reglamento dictado para su aplicación, sólo se refiere á los españoles nacidos en las antiguas posesiones españolas de Ultramar, por eliminación, al prevenir aquélla en su art. 38 que el 1.º de Enero se hará el alistamiento en los pueblos de la Península, Baleares, Canarias y Norte de Africa, y como el artículo 40, al fijar las condiciones de los que deben ser alistados, se atiende á la residencia, eran considerados sujetos á esa obligación los mozos con residencia en los puntos indicados, aunque fuesen nacidos en Ultramar. En su consecuencia, las disposiciones que se trata de derogar son, en realidad, la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, que dispuso que los naturales de Ultramar, residentes en la Metrópoli, tienen derecho á la excepción siempre que justifiquen que su residencia es accidental y que sus padres conservan la vecindad en aquellos países, pagando en ellos sus contribuciones; la Real orden de 31 de Mayo de 1900, que previno se continuase aplicando la anterior, no obstante la pérdida de las colonias, y la Real orden de 6 de Septiembre de 1900 que estableció que los mozos nacidos en Ultramar, venidos ó que vengan á España después de cumplir la edad señalada para el alistamiento, están libres de esa obligación, y que respecto á los que vengan antes de esa edad se apliquen las extractadas disposiciones de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo de 1900.

Por lo expuesto, de conformidad con el preinserto dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar derogadas las citadas Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888, 31 de Mayo de 1900 y 6 de Septiembre del mismo año y demás complementarias dictadas en la materia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de...  
(Gaceta 17 de Julio.)

**SECCION OFICIAL**

Núm. 1597

**COMISION PROVINCIAL DE BALEARES**

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

|                                     | Pesetas |
|-------------------------------------|---------|
| Ración de pan de 650 gramos. . .    | 0'25    |
| Idem de cebada de 4 kilogramos. . . | 1'20    |
| Idem de paja de 6 idem. . .         | 0'25    |
| Litro de aceite . . .               | 1'10    |
| Idem de petróleo. . .               | 0'90    |
| Idem de vino . . .                  | 0'30    |
| Kilogramo de carbon. . .            | 0'11    |
| Idem de leña. . .                   | 0'03    |
| Idem de paja larga . . .            | 0'05    |
| Idem de carne de vaca. . .          | 2'00    |
| Idem de idem de carnero. . .        | 1'90    |

Palma 20 de Julio de 1904.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1598

**ALCALDIA DE PALMA**

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento con fecha 13 del actual rectificar la alineación aprobada para la calle de

Amer del Suburbio la Soledad, reduciendo el ancho de la misma á cinco metros latitud actual de la calle citada, queda expuesta al público en Secretaria el plano correspondiente á efectos de reclamación por término de veinte dias contados desde el siguiente, á la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 20 de Julio de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 1599

**AYUNTAMIENTO DE MERCADAL**

Obras públicas.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción dictada para la contratación de los servicios Provinciales y Municipales de 26 de Abril de 1900, se anuncia al público que este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de Junio de este año, acordó verificar las obras necesarias para el arreglo de la rasante de la calle Mayor de Fornells y construir aceras en la misma por medio de subasta.

Lo que se hace público por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por espacio de diez dias, para que puedan presentar á esta Corporación Municipal las reclamaciones que en contra de dicho proyecto se tengan por conveniente.

Mercadal 15 de Julio de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan Palliser.—P. A. del A.—Antonio Sintes, Secretario.

Núm. 1600

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA**

**Cédula de citación**

La Sala de vacaciones de esta Audiencia ha señalado de nuevo el ocho de Agosto próximo á las diez y media para la celebración del juicio oral de la causa que se sigue contra Jorge Berga y Flexas, y mandado expedir la presente para la citación de la testigo Antonia Oliver Contesti, enterándola de la obligación que tiene de comparecer ante este Tribunal el día y hora señalado, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.—Y para que tenga efecto la citación acordada libro y firmo la presente en Palma á diez y nueve Julio de mil novecientos cuatro.—Juan Alcover, Secretario.

Y para que sirva de citación en forma á la expresada Oliver, de ignorado paradero, libro y firmo la presente en Palma á diez y nueve Julio de mil novecientos cuatro.—Guillermo Carbonell, Oficial de Sala.

Núm. 1601

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á unos gitanos que hace poco mas de dos meses estuvieron en la villa de Valldemosa acompañados de Maria Manzano Sevia y permanecieron unos tres ó cuatro dias en ella, hospedados en una casa propia de D. Lorenzo Pascual y Tortella, y que residian en esta ciudad; para que dentro de quinto dia comparezcan á este Juzgado á fin de prestar la declaración oportuna en el sumario que se sigue en averiguación del autor ó autores de la sustracción de un billete del Banco de España de veinte y cinco pesetas.

Palma veinte y uno Julio de mil novecientos cuatro.—Ignacio Valor.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 1602

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto Actuario, se siguen autos juicio ejecutivo promovidos por D. Jaime Font y Estelrich contra D.ª Juana Ana Cagellas

y Estelrich ó sus herederos, en los que ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la ciudad de Palma á diez siete de Junio de mil novecientos cuatro. D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma y su partido. Habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo promovidos por D. Jaime Font y Estelrich, sin profesión, vecino de esta capital, dirigido por el Letrado D. José Socias y representado por el Procurador D. Juan Fiol, contra D.ª Juana Ana Cagellas y Estelrich ó sus herederos, en rebeldía ó ignorado paradero; sobre pago de cantidad; y—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar á D. Jaime Font y Estelrich la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas, intereses de la misma á razón del cinco por ciento anual vencidos desde el día veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco en adelante y que vencieren, costas causadas y á causar hasta su efectivo pago. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Ignacio Valor.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en la audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha; doy fé.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Y mediante á que D.ª Juana Ana Cagellas y Estelrich ó sus herederos, se hallan constituidos y declarados en rebeldía se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Palma veinte y tres Junio de mil novecientos cuatro.—Ignacio Valor.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1603

**CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUIRIMIENTO**

Por D. Nicolás Piña, procurador de D. Mariano Ribera y Blanco en la pieza de administración, de la testamentaria de D. Gerónimo Ribera y Carbonell, se ha presentado escrito acompañando cuenta jurada de sus derechos y adelantos hechos en dicho concepto; y el Sr. Juez accidental del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad, mediante providencia de once de este mes acordó lo siguiente:

«Por presentado el precedente escrito con los recibos, cuenta jurada y copias simples que se acompañan, formese la correspondiente pieza separada; y requiera-se á D. Mariano Ribera y Blanco para que dentro de cinco dias satisfaga á su procurador D. Nicolás Piña el importe de dicha cuenta jurada, bajo apercibimiento de apremio.»

Y siendo desconocido actualmente el domicilio del referido D. Mariano Ribera y Blanco se le hace el requerimiento mandado por medio de la presente cédula; en la inteligencia que la cuenta presentada asciende á ciento sesenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos.

Palma diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 1604

D. Miguel Pastor Más, Juez municipal de la villa de Maria, en las Baleares.

Hago saber: Que habiéndose suspendido la inscripción de posesión de una finca rustica llamada La Bisbal de extensión una cuarterada, á favor de Guillermo Tous y Fornés por resultar inscrita á nombre de su difunta madre Antonia Maria Fornés Caimari, á los efectos del artículo 402 de la ley hipotecaria, se cita y emplaza á los herederos de dicha Fornés Caimari y á cuantos se crean con derecho á ella para que dentro diez dias á contar del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de este edicto, se presenten á manifestar lo conveniente bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Maria diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Miguel Pastor.

**CEDULA DE CITACION**

Por ante este Juzgado, se instruyó expediente posesorio á nombre de los hermanos germanos Pedro, Juan, Bartolomé y Guillermo Tous y Fornés, para la inscripción á su favor de las fincas siguientes:

- 1.ª Una pieza de tierra cultivo de extensión trecientos setenta y tres destres, ó lo que sea, llamada El Clapes.
- 2.ª Una casa y corral marcada con el número 7, de la calle de Buenos Aires.
- 3.ª Otra pieza de tierra cultivo de docientos destres, llamada Castallet
- 4.ª Otra pieza de tierra cultivo de extensión docientos destres, llamada Son Llompарт.
- 5.ª Una pieza de tierra cultivo de trecientos cuarenta y cinco destres, llamada Son Llompарт.
- 6.ª Otra pieza de tierra cultivo de diez y seis destres, llamada Son Rebosa.
- 7.ª Otra pieza de tierra cultivo de extensión docientos veinte y cuatro destres, llamada Castallet.
- 8.ª Otra pieza de tierra cultivo de extensión cuatrocientos diez y seis destres, llamada la Pedraficada.
- 9.ª Otra pieza cultivo de cuatrocientos ochenta y ocho destres, llamada Els Clapes.
- 10.ª Otra finca cultivo de extensión ciento cincuenta destres, llamada Els Clapes.
- 11.ª Otra finca de tierra cultivo de diez y siete destres, de extensión llamada Son Rebosa.
- 12.ª Otra pieza de tierra, de extensión ciento noventa y siete destres, llamada Son Sanmarti.
- 13.ª Otra pieza de tierra cultivo de ciento cincuenta destres de extensión, llamada El Gosets.
- 14.ª Otra pieza de tierra cultivo de cuatrocientos destres de extensión, llamada Sa Torreta.
- 15.ª Otra pieza de tierra cultivo de diez y siete destres de extensión, llamada Son Rebosa;

Y con auto de veinte y seis de Mayo último se aprobaron los expedientes mandando su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscritas las expresadas fincas á favor de los consortes Juan Tous y Serra y Antonia Maria Fornés Caimari, devolviendo los expedientes á este Juzgado; Y el señor Juez municipal en providencia de hoy á dispuesto se citen por medio de la presente á los herederos ó sucesores de los expresados Juan Tous Serra y Antonia Maria Fornés, ó á quien se crea con mejor derecho, para que dentro el plazo de ocho dias, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado por si tienen algo que oponer á las inscripciones solicitadas, pues de lo contrario se ratificaron los expresados autos.

Santa Margarita 16 de Julio de 1904.—Miguel Capó, Secretario.

Núm. 1606

Don Ramon Masgrau Masager, primer Teniente del Batallón Cazadores Alba de Tormes, número ocho y Juez Instructor nombrado para la tramitación del expediente que por falta de concentración á la Zona de Huesca, número cuarenta y siete se instruye al recluta de la misma Agustin Lloan Castell.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Agustin Lloan Castell, natural de Sopena provincia de Huesca, juzgado de primera instancia de Benabarre, hijo de Antonio y de Maria, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, de un metro quinientos sesenta y cinco centímetros de estatura; cuyas señas personales son desconocidas, para que en el preciso término de quince dias contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de las Islas Baleares, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe del Batallón Cazadores Alba de Tormes

numero ocho, se le instruye por falta de concentracion a la Zona de Huesca, numero cuarenta y siete, a su debido tiempo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado sera declarado en rebeldia parandole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el R y (q. Dios g) exhorto y requiero a todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado Agustín L'loan Castell, y en caso de ser habido lo remitan a esta Plaza y a mi disposicion pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Y para que la presente requieitoria tenga la debida publicidad insertese en el BOLETIN OFICIAL de las islas Baleares.

Dado en la ciudad de Inca a los diez y nueve dias del mes de Julio de mil novecientos cuatro. — El Primer Teniente Juez instructor, Ramon Masgrau.

Núm. 1607

D. José Vidal y Rebollo, Capitan de Fragata de la Armada, Comandante de Marina de la provincia de Ibiza.

Hace saber: Que teniendo solicitado establecer una Almadraba de buche para paso y retorno sobre punta la Anguila (Formentera) en treinta metros de agua, con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de Almadrabas, se hace saber para que todo el que quiera se presente a alegar cuanto tenga por conveniente durante el plazo de quince dias contados desde la publicacion de este edicto.

Ibiza 19 de Julio de 1904. — José Pidal.

Núm. 1608

COMISION LIQUIDADORA

del Batallon Cazadores Expedicionario a Filipinas n.º 4

Relacion de los individuos que habiendo pertenecido al Batallon Cazadores Expedicionario a Filipinas num. 4 se hallan ajustados y pueden solicitar sus alcances por medio de instancia dirigida al Señor Coronel del Regimiento Infanteria de la Lealtad, n.º 30 a que se halla afecta la Comision Liquidadora de dicho Batallon.

- Soldado, Abelardo Perez Feis
Id., Agapito Gonzalez Osorio
Id., Agapito Alvarez Perez
Id., Agustin Martinez Rodriguez
Id., Agustin Samper Portales
Id., Alejandro Casatejada Serrano
Id., Andrés Felipe Rabelo
Cabo de Corneta, Antonio Aznar Asin
Soldado, Antonio Bonet Maimit
Id., Antonio Fortán Estebe
Id., Antonio Fernandez Palos
Id., Antonio Fernandez Perez
Id., Antonio Julian Pellicer
Id., Antonio Muñoz Garcia
Id., Antonio Monreal Segarra
Id., Antonio Pons Fons
Id., Antonio Salvador Ochoando
Id., Arturo Santos Orozco
Id., Atanasio Villar Ludas
Id., Baldomero Garcia Carrascal
Id., Balbino Canedo Dominguez
Id., Buenaventura Sopena Gil
Id., Blas Garcia Poveda
Id., Bruno Garcia Tovelina
Id., Casimiro Castaños Figola
Id., Castor Navas Dalama
Id., Cenón Maté Adanero
Id., Cirilo Ortiz Carazo
Id., Cristóbal Guillelme Saborit
Id., Cristobal Ibañez Pardo
Id., Damian Guitart Pallarés
Id., Desiderio Perez Moyá
Cabo, Domingo Duandicochea Urticochea
Soldado, Domingo Expósito
Id., Domingo Lopez Martinez
Id., Emilio Torres Ballesta
Id., Esteban Cano Rueca
Id., Esteban Sierra Daroca
Id., Faustino Caña Murillo
Id., Faustino Moreno Concha
Id., Felix Gomez Morro
Id., Felipe María Roma
Id., Florencio Ferrer Ingeno-Trullen

- Soldado, Francisco Borrachón Carnerero
Id., Francisco Comellas Torrens
Id., Francisco Gutierrez Alvarez
Id., Francisco Gomez Gonzalez
Id., Francisco Monreal Gil
Id., Francisco Rosell Soler
Id., Francisco Santiago Santos
Id., Germán Sanchez Lopez
Id., Ginés Navarro Velasco
Id., Hilario Imás Roca
Id., Ignacio Puig Mestres
Id., Jaime Canals Garcia
Id., Jaime Pamies Moliner
Id., Jaime Torres Cañis
Id., Jacinto Abull Mierga
Id., Joaquin Alba Martinez
Id., Joaquin Molero Sanchez
Id., José Alburquerque Seca
Id., José Bellé Josa
Id., José Clemente Puig
Id., José Duero Sanao
Id., José Estella Herrero
Sargento, José Fernandez Debesa
Soldado, José Ginés Borrell
Id., José Lorente Franco
Id., José Macías Castellano
Id., José Monet Clotil
Id., José March Marino
Id., José Prior Arcas
Id., José Puig Romagosa
Id., José Ribell Segura
Id., José Roselló Torres
Id., José Vila Espigollet
Id., José Virgili Salmerón
Id., Juan Guerrero Garcia
Id., Juan Marin Rodriguez
Id., Juan Orrego Martinez
Id., Juan Rivera Martinez
Id., Juan Vega Rodriguez
Id., Julián Rodero Perez
Id., Lorenzo Gonzalez Fernandez
Id., Laureano Marin Rodriguez
Id., Luis Casas Rosell
Id., Luis Rodilla Santos
Id., Manuel Babarre Conde
Id., Manuel Balanguer Senet
Id., Manuel Cabezas Castaños
Id., Manuel Martinez Fernandez
Id., Manuel Mingote Vico
Id., Mariano Artolas Rives
Id., Mariano Herrér Millan
Id., Mariano Rojo Hidalgo
Id., Mateo Guevara Salas
Id., Melitón Garcia Sanchez
Id., Miguel Saéz Suarez
Id., Pablo Hernandez Felamo
Id., Pascual Mayon Eserich
Id., Pedro Bellido Barca
Id., Pedro Beltrán Serrano
Id., Pedro Requena Escudero
Id., Ramon Garcia Obón
Id., Ramón Martinez Galbán
Id., Ramón Segura Gil
Id., Ricardo Catalá Llorens
Id., Rosendo Liro Choza
Id., Rafael Guadix Moral
Id., Santiago del Valle Bailó
Id., Servando Gonzalez Gomez
Id., Ventura Patual Cima
Id., Vicente Cabido Bernat
Id., Vicente Ferrer Sans
Id., Vicente Marin Nuñez
Id., Vicente Marin Vidal
Id., Vicente Villanueva Martí
Id., Pablo Belda Grau
Id., Felix Garcia Fuentes
Id., Andrés Garcia Sevilla
Id., Aquilino Gonzalez Hernandez
Id., Arturo Oyarzabal Lauda
Id., Fernando Martinez Monge
Id., Francisco Trégo Lopez
Id., Hipólito Gimenez Hernandez
Id., José Garcia Gordillo
Id., José Mandilles Terres
Id., José Nadal Más
Id., Juan Hernandez Garcia
Corneta, Julian Martinez Murciano
Sargento, Luis Mingo Velasco
Soldado, Manuel Trullen Garin
Sargento, Miguel Gomez Sacal
Soldado, Nicolás Lopez Bal
Cabo, Pascual de la Orden Benito
Soldado, Pascual Zabaleta Echevarria
Id., Pedro Andreu Bistuer
Id., Ramón Espejo Macias
Id., Rosendo Matias Ruiz
Cabo, Salvador Balsells Malét
Soldado, Sotero Colchero Edrajo
Id., Tomás Martín Torres

- Sargento, Agustín Esteller Aparicio
Cabo, Andrés Expósito Martinez
Soldado, Antonio Alguero Belda
Id., Cristobal Palomino Espinar
Id., Felix Salas Sierra
Sargento, Fermin Mas Puig
Corneta, Francisco Frigola Juli
Soldado, Francisco Martin Garcia
Id., Ignacio Mar Martin
Cabo, José Mir Hueto
Soldado, José Navarro Barrés
Id., José Perez Gil
Id., Juan Egea Moreno
Id., Juan Izuel Garcés
Id., Juan Ricart Cardona
Id., Manuel Andreu Vidal
Id., Mariano Pequeruel Blasco
Id., Miguel Dávila Galvez
Id., Paulino Vazquez Matias
Id., Ramón Clot Masfosa
Id., Vicente Escribano Niño
Id., José Claras Moreno
Burgos 17 de Noviembre de 1903. — El Comandante Mayor, Aureliano Sánz. — Rubricado. — V.º B.º — El Coronel Jefe, Subián. — Rubricado y sellado.

Núm. 1609

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

para el Concurso Ordinario de 1905 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

Tema

«Obstáculos que se oponen en España al desarrollo de las iniciativas individuales y sociales.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en metálico, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.
Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también a los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.
2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.
3.ª Adjudique ó no el premio, declarará accésit a las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.
Se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.
4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del dia 30 de Septiembre del año 1905; su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.
Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.
5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.
No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.
6.ª Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente a la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.
7.ª Los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro

distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará a los que quebranten al anónimo.

8.ª Los académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 31 de Mayo de 1904. — Por acuerdo de la academia, Eduardo Sanz y Escartin, Académico Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, principal.

Núm. 1610
PROGRAMA

del septimo de los concursos ordinarios que, con el objeto de honrar la Memoria del Excmo. Señor D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso Conde de Toreno fundó por suscripción pública el Circulo Liberal Conservador, confiando a esta Real Academia el encargo de juzgar, y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Los de este certamen, correspondiente al bienio de 1904 a 1906, versarán sobre el

Tema

«Examen critico de los impuestos interiores sobre el consumo en las principales naciones de Europa y América. — Reformas aplicables a España que se deducen de este estudio.»

El concurso se sujetará a las reglas siguientes:

- 1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo a los intereses de una inscripción intrasferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Circulo ha instituido la fundacion consagrada a otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de Premio del Conde de Toreno.
2.ª Las monografias que se presenten, no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.
3.ª El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria; reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto a la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.
Podrá asimismo imprimir la Memoria a que adjudique premio, aunque su autor no se presente ó lo renuncie.
No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas a concurso, aunque no obtuvieren premio.
4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema, y se dirigirán al Secretario de la Academia, dabiendo quedar en su poder antes de las doce del dia 30 de Septiembre de 1906, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.
5.ª La Academia publicará en 31 de Enero de 1907 el resultado de este concurso, y señalará oportunamente el dia y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos a las Memorias no premiadas.
6.ª No se otorgará premio a los autores que no llenen las condiciones expresadas ó quebranten el anónimo.
7.ª Los académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar a ninguno de los premios.
Madrid 21 de Junio de 1904. — Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartin, Académico Secretario.
La academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

Depositaría de fondos municipales de Lluchmayor

CUENTA del 1.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (105'71) and Ingresos en el trimestre de esta cuenta (18595'03).

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Cargo (18700'74) and Data por pagos verificados en igual trimestre (16030'63).

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 2670'11

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Main table for Lluchmayor with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Ampliación, and Carga pesetas.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Lluchmayor á 31 de Marzo de 1904.—El Depositario, Guillermo Santandreu.—Conforme.—El Secretario Contador, Guillermo Aulet.—V.º B.º—El Alcalde, M. Puig.

Depositaría de fondos municipales de Montuiri

CUENTA del 1.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (751'00) and Ingresos en el trimestre de esta cuenta (751'00).

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Cargo (751'00) and Data por pagos verificados en igual trimestre (600'00).

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 151'00

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Main table for Montuiri with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Ampliación, and Carga pesetas.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Montuiri á 31 Abril 1904.—El Depositario, Gabriel Sampol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Ribas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Garau.

Depositaría de fondos municipales de Mercadal

CUENTA del 1.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (14.257'52) and Ingresos en el trimestre de esta cuenta (995'67).

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Cargo (15.253'19) and Data por pagos verificados en igual trimestre (15.253'19).

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 15.253'19

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Main table for Mercadal with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Ampliación, and Carga pesetas.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Mercadal á 20 Abril de 1904.—El Depositario, Juan Florit.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Sintés.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Palliser.

Depositaría de fondos municipales de Escorca

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (4821'84) and Ingresos en el trimestre de esta cuenta (589'27).

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Cargo (5411'11) and Data por pagos verificados en igual trimestre (398'48).

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 5012'63

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Main table for Escorca with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Ampliación, and Carga pesetas.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Escorca á 6 de Julio de 1904.—El Depositario, Miguel Cerdá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Mir.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cánaves.